

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 22 de noviembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara improcedente la iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Guerrero Número 499 y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, en los siguientes términos:

### **“ANTECEDENTES**

*Que en sesión de fecha 8 de diciembre de 2015, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, en uso de sus derechos constitucionales, presentó a esta Soberanía, la iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357.*

*Que por oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0560/2015 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado, la iniciativa antes mencionada, fue remitida a la Comisión de Justicia para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.*

*Que en la iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357, el iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:*

*“La desaparición forzada de personas es reconocido internacionalmente como un crimen de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptible, es el lamentable título que surge tras la violación sistemática de los Derechos Humanos de las personas y por el*

*exponencial número de casos que en la segunda mitad del siglo pasado se registraron sobre todo en América Latina, cuyos regímenes totalitarios callaban cualquier esperanza libertadora a fuerza de “plomo”.*

*En Guerrero no se tienen datos con exactitud del número de desaparecidos durante la llamada “Guerra sucia” que duró desde finales de de la década de los 60’s hasta mediados de los años 80’s, sin embargo en su informe final la Comisión de la Verdad (ComVerdad) creada mediante el decreto de la Ley número 932 el 20 de marzo de 2012 reconoce en su informe final alrededor de 500 desaparecidos durante ese aciago periodo de nuestra historia en el Estado, sin embargo se considera que en número de desapariciones de personas en ésa época es mucho mayor.*

*Los ciudadanos de nuestro País no fueron, ni han sido, ajenos a las políticas represoras, y mucho menos al dolor producido por la ausencia que se entraña, y carcome la esperanza de una madre, que sede profundamente volver a ver el rostro de su hijo que aún desfigurado por las balas o los puños, será suyo, esas madres, esos hijos, hermanos, no fueron ni están exentos de esa incertidumbre que desgarrar, que destruye, desuela que indigna.*

*Y es precisamente ese tormento e indignación lo que alimenta finalmente el deseo impertérrito de buscar justicia. La sociedad se ha organizado y ante la excesiva frecuencia de los casos, familia tras familia, se han dado cuenta que no están solas, las movilizaciones sociales y la iniciativa de organizaciones no gubernamentales, han venciendo poco a poco, los eslabones que sub yagan sus derechos elementales, el mundo ha tomado conciencia y la denuncia formal.*

*Recientemente nuestro país y particularmente nuestro Estado, acaparó la atención del mundo entero por los hechos ocurridos la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014 en la Ciudad de Iguala, Guerrero, un hecho que cimbró a nuestra sociedad y hasta el día de hoy sigue causando dolor, indignación y molestia.*

*Estos eventos trágicos, dejaron al desnudo a las instituciones de gobierno, de seguridad pública y de la procuración de justicia de nuestro país, afloró la ineficaz y pobre marco y mecanismo jurídico, que a dos años de la tragedia, deja más dudas que alimentan las sospechas y exhiben las complicidades de las autoridades con las mafias criminales.*

*El mejor de los casos demuestran la falta de preparación y capacitación de nuestras autoridades para tratar delitos de lesa humanidad como la Desaparición Forzada de Personas, aún cuando en Guerrero ya contamos con una ley especial en la materia y a nivel federal el Código Penal tipifica el delito en su artículo 215-A ninguno de los 11 detenidos por el caso Iguala- Ayotzinapa ha sido imputado con el cargo de desaparición forzada de personas.*

*A nivel mundial el tema de la desaparición forzada de personas reviste de vital importancia ya que en él, pueden confluir un sinnúmero de delitos que afectan la dignidad y los derechos humanos de las personas.*

*El 29 de febrero de 1980, surge el “Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias” (Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, en idioma inglés) que representa el más antiguo de los “Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos” instituidos por diversos órganos de Naciones Unidas, encargado expresamente desde su institución, del examen y vigilancia en nombre de la comunidad internacional del fenómeno a nivel mundial de las desapariciones forzadas.*

*Según la Declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que:*

*“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o*

*nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”*

*México forma parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ambos, tratados internacionales que especifican y robustecen las obligaciones de los Estados en la materia incorporando estándares más amplios y garantistas que deben ser seguidos por los países sobre la base del principio de pro-persona.*

*En ese contexto nuestro país ha implementado en la última década una serie de reformas constitucionales, y elaborando leyes especiales sobre la desaparición forzada de personas.*

*Por ejemplo en artículo 29 constitucional se agregó en la reforma del 10 de junio de 2011, el párrafo segundo que establece:*

*“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar la creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”*

*Así mismo con el fin de fortalecer los instrumentos jurídicos, se tipifica la desaparición forzada de personas como un ilícito*

penal al adicionar el Capítulo III Bis denominado “Desaparición Forzada de Personas”, al Título Décimo, con los artículos 215-A al 215-D del Código Penal Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2001.

*En el 2005 en nuestro estado de Guerrero el Congreso aprobó la **Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número 569**, “con aportaciones de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero y de la sociedad civil. Dicha ley cumple con estándares internacionales. La definición estatal de desaparición forzada se ajusta a la de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En concreto, la definición de dicho delito contiene elementos de privación de la libertad a una o más personas; que el acto sea cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la equiescencia del Estado; y que la privación de la libertad esté seguida de la falta de información de la libertad o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

*“Mientras la impunidad por homicidios en Guerrero ha sido generalizada, la impunidad en casos de desaparición forzada ha sido absoluta”, advierte Open Society.*

*¿Cuántas desapariciones forzadas se han documentado? El Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados y desaparecidos y Asesinatos en Guerrero, documentó 239 desapariciones entre abril de 2005 y mayo de 2011, con indicios de involucramiento de actores estatales en alrededor de 200 casos, es decir, casi el 70%.*

*La Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero documentó 90 desapariciones involuntarias o forzadas entre 1990 y 2013, y formuló 21 recomendaciones formales relacionadas con dichas desapariciones a las autoridades estatales que consideró responsables de la violación de derechos humanos en esos casos. Para 87 de estos casos, el desglose de las autoridades presuntamente responsables es el*

*siguiente: policía investigadora del delito de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero con 38 casos; el Ejército mexicano con 17 casos; la policía federal con 15 casos, la policía preventiva del estado con 15 casos; la policía preventiva municipal con 16 casos y otras autoridades con 9 casos.*

*Se puede observar ante estos datos el nivel de impunidad que genera la ignorancia o bien la resistencia aplicar la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569 por parte de las autoridades encargadas, y por ello que tenemos sin lugar a dudas la necesidad de que el delito de desaparición forzada de personas responda a un tipo penal específico, acorde a estándares de carácter internacional, para que éste se puede perseguir, investigar y sancionar, de manera homogénea; con independencia del Estado en el que se cometió, o del servidor público y/o personas involucradas en ello, ...”*

*Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones I y II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, tiene plenas facultades de presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.*

*Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.*

*Este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.*

*En esencia la reforma en estudio plantea la la adición del Título Décimo Sexto del multicitado Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 para incorporar el delito de desaparición forzada de personas y las sanciones correspondientes. De igual forma, la iniciativa que se estudia pretende adicionar un párrafo cuarto al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, para establecer o considerar como delito grave la desaparición forzada de personas.*

*En el año 2014, este Congreso del Estado, expidió el Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499 en el que se muestran diversas bondades en beneficio de la justicia guerrerense y en cumplimiento con las reformas constitucionales de 2008 para estar acorde con el nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

*De igual manera, respecto a la propuesta de incluir en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que refiere a los delitos graves, es de señalarse que con fecha ocho de octubre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, lo que para una mejor ilustración se transcribe:*

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

**I a XX.- ...**

**XXI.- Para expedir:**

a).- **Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.**

b).- ...

c).- **La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**

...”

De lo anterior, se desprende que únicamente el Congreso de la Unión, es el órgano encargado o facultado para expedir la legislación en materia de desaparición forzada de personas y establecer las sanciones correspondientes. Esto significa que este Poder Legislativo del estado de Guerrero, carece de las facultades para expedir alguna ley o modificar la norma jurídica local para establecer el tipo penal de desaparición forzada de personas ni mucho menos para establecer las sanciones que deriven por la comisión de dicho delito. Es por ello que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos pertinente no aprobar lo relativo a la adición del Capítulo IV Bis correspondiente al Título Décimo Sexto del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499, que se denomine “Desaparición Forzada de Personas”.

Por otra parte, es preciso hacer mención que la facultad otorgada al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal se encuentra vigente desde el día 19 de octubre de dos mil trece de acuerdo a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente este Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se encuentra impedido para legislar en materia procedimental penal; es decir, para reformar, modificar o bien adicionar algún precepto legal al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Aunado a esto, con fecha 31 de julio de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 503 mediante el cual la



*Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero y declara el inicio gradual de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta entidad.*

*En ese sentido, el artículo segundo transitorio de dicho Decreto 503 antes mencionado, señala que al entrar en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de dicha declaratoria, **quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 537.** Esto significa que este Congreso del Estado de Guerrero, primeramente no tiene facultades para aprobar reformas o modificaciones al Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en virtud de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal y, segundo, en virtud de que a la fecha dicho Código de Procedimientos Penales local ha quedado abrogado como se demuestra con lo establecido en el artículo segundo transitorio de la declaración de la entrada en vigor en nuestra entidad del nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Es por ello que la propuesta presentada por el legislador proponente relativa a reformar el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, de la iniciativa que nos ocupa, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que resulta improcedente por las razones antes vertidas, en virtud de que el Estado de Guerrero así como el resto de las entidades federativas, se regirán por lo que señale este Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*De las consideraciones antes expresadas, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos que la iniciativa que se estudia, carece de materia y de elementos para ser aprobada, por lo que hemos concluido declararla improcedente, ya que como se dijo anteriormente, este Congreso del Estado, carece de elementos y de la facultad para emitir juicio a favor de la propuesta presentada para adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357”.*

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 22 y 24 de noviembre del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que en sesión de esta última fecha la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 357.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara improcedente la iniciativa de decreto por el que se adiciona al Título Décimo Sexto del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, el Capítulo IV Bis, denominado “Desaparición Forzada de Personas” con los artículos 277-A y 277-B, y se adiciona al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, un párrafo cuarto, al artículo 70.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ROSSANA AGRAZ ULLOA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 357.)

**GUERRERO**  
2015 - 2018